



REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE ALCANTARILLADO DEL AYUNTAMIENTO DE LOS MONTESINOS

FECHA DE APROBACIÓN: 28/01/2010.

PUBLICACIÓN: BOPA 12/04/2010.

ÍNDICE

TÍTULO I.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

TÍTULO II.- USO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Capítulo 1º.- Definiciones y terminología.

Capítulo 2º.- Condiciones generales de prestación del Servicio de Alcantarillado.

Capítulo 3º.- Alcantarillado y acometidas.

Capítulo 4º.- Instalaciones en el interior de los edificios.

Capítulo 5º.- Utilización del alcantarillado.

Capítulo 6º.- Precios, tarifas, facturación y formas de pago.

TÍTULO III.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR.

Capítulo 1º.- Infracciones.

Capítulo 2º.- Medidas cautelares y reparadoras.

Capítulo 3º.- Sanciones.

Capítulo 4º.- Jurisdicción

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

DISPOSICIONES FINALES.

TITULO I.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas a que deberá ajustarse el uso de las redes de alcantarillado, la evacuación de las aguas, y el saneamiento (recogida de aguas residuales y su depuración), así como las características y condiciones de las obras e instalaciones; además de regular las relaciones entre el Titular del Servicio y los usuarios, determinando sus respectivos derechos y obligaciones, régimen de precios y tasas y régimen de infracciones y sanciones.

El titular del servicio de saneamiento es el Ayuntamiento de Los Montesinos, sin perjuicio de la forma de gestión que, conforme a su potestad organizativa y a la legislación vigente, pudiera establecer en cada momento.

Artículo 2.- Objeto. De conformidad con lo que se establece en el presente Reglamento, constituye su objeto específico la regulación de los siguientes servicios:

- a) Las obras e instalaciones de saneamiento, comprendiendo colectores generales y parciales, redes de alcantarillado, acometidas, desagües de aguas residuales.
- b) Las ampliaciones, sustituciones, reformas y mejoras de las obras e instalaciones a que se refiere el precedente apartado.
- c) La utilización del alcantarillado y demás instalaciones sanitarias para evacuación y depuración de las aguas negras y residuales.
- d) Cuantos otros servicios y actividades que con carácter principal, accesorio o complementario se relacionen o afecten a la gestión y explotación de toda clase de obras y servicios comprendidos dentro de la competencia municipal.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

Quedan sometidos a los preceptos de este Reglamento todos los vertidos de las aguas pluviales y de las residuales, tanto de naturaleza doméstica como industrial, que se efectúen a la red de alcantarillado y a los colectores desde edificios, industrias o explotaciones.

TITULO II - USO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Capítulo 1º.- Definiciones y terminología.

Artículo 4.- A los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Entidad gestora: Es la empresa concesionaria del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de la población de Los Montesinos, quién tendrá delegadas las competencias en la gestión, mantenimiento y explotación de estos servicios de abastecimiento y saneamiento; sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Alcaldía en materia de infracciones y sanciones, o a otros organismos municipales en sus respectivas funciones.

Red de alcantarillado: Es el conjunto de conductos o instalaciones que, ubicados en el subsuelo de la población, sirven para la recogida evacuación de las aguas residuales y para la conducción final de éstas al tratamiento depurador.

Alcantarilla pública: Todo conducto subterráneo construido y/o aceptado por el Ayuntamiento de Los Montesinos para el servicio general de la población o de una parte de la misma, y cuyo mantenimiento y explotación están a cargo de la Entidad gestora. Se considera ramal principal al conducto que enlaza los pozos de registro principales del trazado del alcantarillado público, y ramal secundario al conducto destinado a verter sus aguas en el pozo de registro.

Albañal o Acometida domiciliaria: Es aquel conducto subterráneo colocado transversalmente a la vía pública, que sirve para transportar las aguas residuales, o residuales y/o pluviales desde un edificio o finca a una alcantarilla pública.

Estación depuradora (EDAR): Es aquella instalación en la que las aguas residuales se someten a un conjunto de operaciones y procesos de carácter físico, biológico y/o químico que, luego, permite a sus efluentes su posterior vertido autorizado o su utilización para diversos fines.

Arqueta de inspección: Elemento de la red de alcantarillado que permite la inspección, mantenimiento y control, desde el exterior, de la red de alcantarillado.

Emisario: La conducción que une el punto de evacuación del efluente, bruto, pretratado o depurado, desde cualquier parte del alcantarillado hasta el medio receptor.

Artículo 5.- Se consideran conducciones públicas municipales de alcantarillado:

Las canalizaciones generales construidas por el Ayuntamiento, y por otros Organismos Oficiales hayan sido entregadas a aquél mediante el correspondiente documento administrativo.

Las canalizaciones generales construidas por particulares y que hayan sido cedidas y recibidas de conformidad por el Ayuntamiento.

Las acometidas de edificios municipales.

Se consideran conductos privados de alcantarillado:

Las canalizaciones generales construidas por particulares y que no hayan sido cedidas ni recibidas por el Ayuntamiento.

Las acometidas domiciliarias.

Las redes de alcantarillado que no sean públicas.

Capítulo 2º.- Condiciones generales de prestación de servicio de alcantarillado.

Artículo 6.-

1.- Corresponde a la Entidad gestora:

Proyectar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para recoger, conducir y, en su caso, depurar las aguas residuales de forma que permitan su vertido al dominio público hidráulico o, en su caso, su reutilización según la normativa aplicable, con los recursos y medios disponibles y con los que en el futuro se arbitren.

Controlar las características y composición de las aguas residuales vertidas en la red de alcantarillado, de modo que cumplan las condiciones y prescripciones técnicas establecidas por la normativa vigente y conforme a las instrucciones de los organismos competentes.

La conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado público.

Supervisar los proyectos de las obras e instalaciones que hayan sido elaborados por terceros.

2.- La Entidad gestora sólo permitirá los vertidos de aguas residuales, tanto domésticas como industriales, que cumplan las normas y disposiciones aplicables, aún en el supuesto de prestación obligatoria del servicio.

Artículo 7.- Sin perjuicio de las demás obligaciones y prohibiciones que se contienen en el presente Reglamento, los propietarios y usuarios habrán de cumplir los deberes que, con carácter general, se indican a continuación:

Conservar y mantener en perfecto estado las obras e instalaciones interiores sanitarias del edificio.

Facilitar el acceso a los edificios, locales e instalaciones, a los empleados de la Entidad gestora, provistos de documento acreditativo de su condición, para que puedan efectuar las labores de inspección, comprobación o toma de muestras de vertidos.

Informar a la Entidad gestora de alteraciones sustanciales en la composición de los vertidos efectuados y comunicar cualquier avería que observen en las alcantarillas e instalaciones anejas.

Artículo 8.- Los edificios existentes o que se construyan en fincas con fachadas frente a las que exista una alcantarilla pública deberán verter a ésta sus aguas residuales, o residuales y

pluviales, según la red, a través de la correspondiente acometida o mediante la prolongación de la red general que la Entidad gestora estime necesaria.

Las aguas vertidas deberán presentar las características de calidad exigidas en el presente Reglamento; y la acometida, o prolongación de red en su caso, se ejecutará de conformidad con las condiciones y características que la Entidad gestora determine.

Artículo 9.- Cuando no exista una alcantarilla pública frente a la finca o edificio, la Entidad gestora determinará en cada caso la posibilidad de conexión a la red de alcantarillado más próxima mediante la emisión de un Informe Previo, en el cual constará la necesidad de prolongar la red existente o, bien, la instalación de una Unidad de Depuración Autónoma.

En cualquier caso el propietario estará obligado al cumplimiento de las prescripciones que determine el Informe Previo. La prolongación de la red o la instalación de la Unidad de Depuración Autónoma contará con todos los elementos técnicos que posibiliten la evacuación y conducción de las aguas residuales al alcantarillado o al tratamiento depurador.

La prolongación de la red o la instalación de la Unidad Depuradora Autónoma y su acometida será realizada por la Entidad gestora con cargo al propietario afectado.

Cuando no exista una alcantarilla pública frente a la finca o edificio pero sí a una distancia inferior a cien (100) metros, el propietario deberá conducir las aguas a dicha alcantarilla mediante la extensión o prolongación de la red municipal con el diámetro que se le imponga, según establezca la Entidad gestora como más procedente. Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca (intersección del linde del solar más próximo a la alcantarilla con la línea de fachada).

En todo caso la sección será suficiente para el servicio de todas las fincas que en el futuro viertan a la prolongada red municipal.

Artículo 10.- Cuando el propietario del edificio no cumpla voluntariamente con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 se requerirá al mismo para que, en el plazo que se fije que no excederá de quince días hábiles, solicite de la Entidad gestora la correspondiente acometida o ramal.

Si el propietario no presentara la solicitud en el plazo fijado o no efectuara la conexión a la alcantarilla una vez ejecutada ésta, se procederá por la Entidad gestora, y con cargo al obligado a la ejecución subsidiaria sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 11.- Los propietarios de aquellas fincas ya construidas a la entrada en vigor del presente Reglamento se ajustarán a las siguientes prevenciones:

Si desaguasen por medio de un pozo negro o de una fosa séptica cuya conexión a la red de alcantarillado sea posible, vienen obligados a enlazar dicho desagüe con la red, a través del albañal correspondiente, así como a modificar la red interior de la finca para conectarla al referido albañal, cegando el antiguo sistema. En caso de no llevarse a efecto, transcurrido el plazo de un mes a partir del requerimiento que al efecto deberá dirigir la Entidad gestora al propio interesado, se procederá a su construcción con cargo al interesado.

Si tales fincas tuvieren desagüe a cielo abierto directa o indirectamente sin tratamiento previo o con cualquier sistema de tratamiento incorrecto que produzca un vertido anómalo, sus propietarios vienen obligados a enlazar dicho desagüe con la red de alcantarillado. Transcurrido el plazo de un mes, a partir del requerimiento que al efecto deberá dirigir la Entidad gestora al propietario interesado, sin que éste haya eliminado el vertido anómalo, o solicitado el albañal de desagüe, se procederá a su construcción, con cargo a aquél, aplicándose las sanciones que procedan hasta tanto no modifique su red interior para su empalme correcto al albañal, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar por vertido a cielo abierto.

La obligación establecida en este artículo sólo será exigible cuando en la vía pública a que tenga fachada la finca exista alcantarilla pública, a distancia inferior a cien (100) metros,

medidos según se indica en el artículo 9, en cuyo supuesto la conducción de las aguas al alcantarillado deberá efectuarse mediante el correspondiente albañal o prolongando la red.

Artículo 12.- No se admitirá en ningún caso el uso de pozos negros o sépticos. En las viviendas unifamiliares aisladas, o en los conjuntos de viviendas que no constituyan núcleo urbano, ubicados en zonas sin posibilidad o de difícil entronque al alcantarillado será necesaria la instalación de una Unidad Depuradora Autónoma con las características técnicas que determine la Entidad gestora. En este caso, deberá por el/ los interesados acreditarse ante la Entidad gestora que dispone de la oportuna autorización del Organismo competente en razón del medio receptor al que se pretendan verter los efluentes.

La retirada de los líquidos residuales de las Unidades de Depuración Autónomas que se efectúen mediante camiones cisternas a las instalaciones de saneamiento habrán de poseer, como mínimo, la correspondiente autorización de vertido. Todo ello de conformidad con lo que se indica seguidamente:

Las empresas que realicen estos transportes contarán con autorización de la Entidad Gestora para efectuar la operación de descarga a la instalación de saneamiento.

Desde el momento de la carga de la cisterna, el transportista es el responsable de su contenido cuando éste difiera de lo declarado por el titular de la actividad que genera aguas residuales. A dichos efectos, debe recogerse una muestra del contenido de la cisterna antes de su vertido. La muestra y la cisterna se sellarán e identificarán correctamente para proceder a las oportunas comprobaciones en el caso de que en el momento de la descarga de la cisterna a la instalación de saneamiento se detecten discrepancias con los datos declarantes por el causante del vertido. Si se fuera a realizar la comprobación y el análisis de la muestra, se informará de ello al interesado con el fin de que pueda asistir al acto.

Los fangos procedentes de estas Unidades Depuradoras Autónomas se evacuarán obligatoriamente en vertederos controlados.

Artículo 13.- Por la Entidad gestora no se garantiza la evacuación de aguas procedentes de sótanos ni, en general, de lugares situados a cota inferior a la calzada; debiéndose instalar por los interesados, en estos casos, los dispositivos necesarios para evitar que se produzcan averías o daños por el posible retorno o desviación de las aguas residuales o pluviales a dichos inmuebles.

Los daños que pudieran producirse como consecuencia del incumplimiento de este artículo no serán responsabilidad de la Entidad gestora.

Podrán autorizarse vertidos a la red de alcantarillado de aguas subterráneas procedentes de sótanos, garajes, etc. previa solicitud al respecto del interesado. En este caso la acometida para su evacuación será independiente de la realizada para el vertido de las aguas residuales. Para ello deberá presentarse un informe redactado por el Técnico Director de Obra en el que se detallarán, entre otras, las características del agua y caudal diario a verter, bombas a instalar con sus características y un plano de la instalación en el que figure el trazado de la red de evacuación de aguas subterráneas.

Capítulo 3º.- Alcantarillado y Acometidas.

Artículo 14.- La construcción del alcantarillado público podrá llevarse a cabo por una entidad urbanística según normativa aplicable a la correspondiente actuación por el Ayuntamiento como obra municipal; y por la propia Entidad gestora, a petición de un propietario o de varios, como prolongación de la red existente y a cargo íntegramente de éstos. En cualquier caso las obras deberán ser supervisadas por la Entidad gestora.

Una vez realizadas las obras de construcción e instalación del alcantarillado en cualquiera de las formas previstas en el párrafo anterior, y una vez recibidas provisionalmente, se procederá a la firma del acta de entrega para el uso público.

Artículo 15.- No se autorizará la construcción de acometidas longitudinales para inmuebles situados con frente a la vía pública.

Como norma general las acometidas serán unifamiliares y, excepcionalmente, la Entidad gestora podrá autorizar la realización de acometidas que recojan los vertidos procedentes de dos viviendas y siempre de conformidad con las características y particularidades que determine la Entidad gestora.

Artículo 16.- Las obras de construcción e instalación de alcantarillado público deberán ajustarse a las condiciones generales establecidas en las Ordenanzas Municipales sobre Edificación; así como a las prescripciones técnicas que se establezcan por parte de la Entidad gestora, que podrán ser generales o particulares para casos determinados.

Las prolongaciones de tramos del alcantarillado público, cuando no estén incluidas en actuaciones urbanísticas o se trate de obras municipales, se realizarán por personal de la Entidad gestora.

La totalidad de los gastos que se originen por la ejecución de los tramos de alcantarillado ampliados serán de cuenta del particular que lo haya solicitado o que esté obligado a su prolongación, de conformidad con lo preceptuado en este Reglamento.

Todas las redes de nueva ejecución que vayan a ser recepcionadas por el Ayuntamiento deberán ser inspeccionadas previamente por la Entidad Gestora mediante cámara de TV con el fin de comprobar la correcta ejecución de la misma. Los costes provenientes de dicha inspección correrán a cargo del particular que haya solicitado la recepción.

La ejecución de acometidas, su conservación y manejo será competencia exclusiva de la Entidad gestora.

Artículo 17.- Toda acometida o conexión a realizar a la red de alcantarillado, así como su renovación o mejora, deberá ser solicitada por el propietario o titular de la relación jurídica de ocupación del edificio o industria.

La solicitud se hará en un impreso normalizado que facilitará la Entidad gestora y deberá contener, además de los requisitos legales de carácter general, los siguientes especiales:

Situación y carácter de la finca a que se refiera la acometida a realizar.

Si se trata de nueva instalación o sustitución, mejora o modificación, total o parcial, de acometida para construcción de obra nueva (acometida provisional) o definitiva para un edificio preexistente.

Croquis de situación y, si por su importancia hubiera lugar, plano de obra.

Licencia de obra o de apertura.

En los inmuebles en los que además de los usuarios de consumo doméstico existiese algún abonado de consumo industrial u otros usos, éste deberá disponer de una acometida independiente a la de los otros usuarios.

Artículo 18.- Tramitación administrativa.

La solicitud será informada por el Servicio Técnico de la Entidad gestora, con determinación de la valoración de la acometida a realizar y de las modificaciones que, en su caso, deban efectuarse en la red municipal existente como consecuencia de aquélla, así como de la fianza que proceda.

A partir de la fecha de la notificación de la autorización el interesado, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes, deberá ingresar el importe de las obras de acometida según la valoración efectuada y el importe de la fianza, así como cumplimentar la póliza de abono correspondiente. Transcurrido el plazo señalado sin que se hayan cumplimentado los requisitos

exigidos se entenderá que el interesado desiste de su petición, dándose por archivado el expediente.

Artículo 19.- Para la ejecución de la acometida el Servicio Técnico de la Entidad gestora, a partir de los datos suministrados por el solicitante y de acuerdo con las condiciones del edificio o industria a que se trate de prestar el servicio, fijará las dimensiones y características de la instalación y la capacidad y tipo de contador a instalar.

Artículo 20.- Las instalaciones y prolongaciones de alcantarillado público habrán de emplazarse en terrenos de dominio público. No obstante, cuando por circunstancias justificadas a criterio de la Entidad gestora no sea posible su instalación por las vías públicas, podrá permitirse su implantación en terrenos de propiedad del solicitante siempre que éste ponga a disposición de la Entidad gestora una superficie igual a la delimitada por una franja de cuatro metros de ancho a lo largo del recorrido de la red, permitiendo en todo momento el acceso de su personal a dichos terrenos.

Se establece una servidumbre mínima para las acometidas de un metro y para las conducciones de saneamiento de dos metros, ambas de ancho a un lado y a otro a lo largo de la red como eje, por lo que no se podrá obstaculizar el acceso a las mismas en ningún caso; no pudiéndose instalar otras conducciones de servicios distintos sin la autorización escrita de la Entidad gestora.

Artículo 21.- Las obras de construcción e instalación de las acometidas desde la fachada del inmueble hasta su conexión con la del alcantarillado público se ejecutarán por personal de la Entidad gestora o por el contratista que ésta designe.

La sección de las conducciones y las demás características de la acometida se regirán por las normas municipales de aplicación y demás recomendaciones técnicas y disposiciones aplicables; con sujeción al criterio de la Entidad gestora.

Artículo 22.- Las acometidas o ramales principales, una vez construidos, quedarán de propiedad del Servicio de saneamiento como instalación de cesión obligatoria en la parte que ocupe terrenos de dominio público.

Los gastos por la instalación de las acometidas y los de las reposiciones, renovaciones o sustituciones, serán íntegramente de cuenta del propietario del edificio o inmueble.

Corresponde a la Entidad gestora la limpieza, conservación y mantenimiento de las acometidas una vez ejecutadas y recibidas, exceptuándose aquellos casos en que la necesidad de los trabajos sea debida al mal uso del alcantarillado. Si tal circunstancia fuese acreditada por aquélla los costes de las actuaciones en las acometidas serán por cuenta del propietario del edificio o inmueble.

Para la realización de los trabajos de limpieza en las acometidas los usuarios deberán habilitar una arqueta de registro, en el caso de que no exista en la acera, siguiendo las instrucciones de la Entidad gestora. Esta arqueta será la que determine el límite de responsabilidades entre el usuario y la Entidad gestora. Entre tanto, los usuarios deberán facilitar al personal de la Entidad gestora el acceso a los elementos de registro ubicados en el interior del inmueble.

En el caso de no facilitarse el acceso al inmueble la responsabilidad por los posibles perjuicios que se produzcan será del propietario.

Artículo 23.- Previamente a la conexión y evacuación de las aguas habrá de cumplirse que el efluente satisfaga las condiciones de vertido que se especifican en este Reglamento. Asimismo será preciso que el alcantarillado sea público y que esté en servicio, y que la instalación de desagüe interior del edificio se ajuste a las normas aplicables.

La delimitación de competencias en el mantenimiento, conservación y limpieza de las redes entre la Entidad gestora y los particulares vendrá determinada por la arqueta de registro y, en su defecto, por el límite de la propiedad privada.

Artículo 24.- Cuando con ocasión de demoliciones de edificios o parte de los mismos o de construcciones, obras de reforma, reparación o ampliación, cualquiera que sea su uso o destino, se incremente el número de viviendas, establecimientos o locales, el propietario o promotor habrá de solicitar a la Entidad gestora una nueva acometida, rigiéndose íntegramente por las normas aplicables a la de nueva instalación.

Artículo 25.- Además del pago de los gastos por las obras e instalaciones reguladas en el presente capítulo, el propietario del inmueble habrá de presentar, previamente al comienzo de las obras, justificantes acreditativos de las autorizaciones, permisos o concesiones municipales o, cuando proceda, de otros organismos provinciales, estatales o de comunidades autónomas, por razón de la titularidad del dominio de las vías públicas, exigibles como consecuencia de las obras a realizar en las mismas, siendo de cargo del propietario el abono de las tasas, impuestos, exacciones y en general toda clase de tributos que se devenguen con ocasión de las referidas obras e instalaciones.

Capítulo 4º.- Instalaciones en el interior de los edificios.

Artículo 26.- La instalación de desagüe interior del edificio deberá llevarse a cabo por el promotor o propietario ajustándose a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales de Edificación, sus disposiciones complementarias y demás normas aplicables.

En las instalaciones hoteleras y de restauración, grandes bloques de apartamentos y en todos aquellos edificios singulares que, a criterio de la Entidad gestora así lo exija, antes de la acometida y en el interior del inmueble se construirá una arqueta decantadora de grasas y sólidos, cuyas dimensiones y características se justificarán adecuadamente.

En las instalaciones industriales la red de desagüe interior se complementará con un tratamiento depurador previo adecuado que asegure que el efluente reúne las características de calidad exigidas por este Reglamento.

En la tramitación de altas en edificios de nueva construcción o rehabilitación, el personal de la Entidad gestora realizará preceptivamente una revisión de la instalación interior una vez que ésta se halle terminada. La revisión comprenderá desde la arqueta de registro hasta la arqueta interior o elemento de registro y corte en sótanos.

La solicitud de la revisión la realizará el promotor del inmueble, para lo cual aportará los datos del instalador, constructor y recibo correspondiente al contrato de agua de obra. En la revisión se anotarán las características técnicas de la instalación y se comprobará que cumple con las Normas Básicas, con los criterios técnicos de la Entidad gestora y con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 27.- La limpieza, conservación y reparación de los desagües particulares se llevará a cabo por los propietarios y por cuenta de los mismos.

Cuando la Entidad gestora observe o compruebe la existencia de alguna anomalía o deficiencia que exigiese la realización de obras para su subsanación, se requerirá al propietario ordenándole la ejecución de las actuaciones que se determinen en el plazo que se fije, transcurrido el cual sin haberlas efectuado se procederá a la rescisión del contrato de servicio de agua y de saneamiento y al taponamiento, en su caso, de la acometida.

Capítulo 5º.- Utilización del alcantarillado.

Artículo 28.- La utilización del alcantarillado se concederá por la Entidad gestora a aquellas instalaciones que reúnan las condiciones previstas en este Reglamento y se obliguen al cumplimiento de los preceptos contenidos en la misma.

Artículo 29.- La autorización de los vertidos, conexión al alcantarillado y utilización de éste se solicitará a la Entidad gestora en impresos facilitados por ésta; consignándose en ellos los datos exigidos en este Reglamento según la clase del vertido.

Artículo 30.- A las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior y altas en el servicio les será de aplicación lo establecido en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable.

Artículo 31.- Salvo en los supuestos en que según lo previsto en este Reglamento y en el Reglamento de Suministro de Agua Potable, no sea obligatoria la utilización de ambos servicios las altas se otorgarán conjuntamente para los dos servicios; prohibiéndose altas individuales para uno solo de ellos.

Artículo 32.- A efectos del presente Reglamento los efluentes se clasifican en las dos modalidades siguientes:

Aguas residuales domésticas.

Se consideran como aguas residuales domésticas las usadas procedentes de viviendas, instalaciones comerciales, instituciones y centros públicos y similares, que acarrearán fundamentalmente desechos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, lavado de ropas y utensilios, así como excrementos humanos o materiales similares procedentes de las instalaciones sanitarias de edificios y viviendas. Igualmente se asimilan a aguas residuales domésticas las aguas procedentes de pozos o aguas del subsuelo no salinizadas que sean vertidas directamente al alcantarillado sin un previo uso intermedio (energético, autoabastecimiento o proceso industrial).

Aguas residuales industriales (o no domésticas).

Se consideran como aguas residuales industriales (o no domésticas) las usadas procedentes de establecimientos industriales, comerciales o de otro tipo que aportan desechos diferentes de los presentes en las aguas residuales definidas como domésticas, generados en sus procesos de fabricación o manufactura. Igualmente, con carácter general, se asimilan a aguas residuales industriales las procedentes de colas de acequia de riego o drenajes, avenamientos, etc... de zonas de riego; salvo que pueda acreditarse su asimilación a aguas residuales domésticas. Las asimilaciones indicadas lo son con carácter general, pudiendo no ser aplicadas en casos especiales (por ejemplo: aguas procedentes de pozos salinizados, cauces de riego con alto contenido de compuestos orgánicos, etc.).

Artículo 33.- Las autorizaciones de vertidos quedarán sin efecto en los siguientes casos:

- A petición del usuario, por no ocupación ni utilización de la vivienda, local o establecimiento.
- Por resolución administrativa por incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.
- Por resolución judicial.

Capítulo 6º.- Precios, tarifas, facturación y formas de pago.

Artículo 34.- Las obras e instalaciones de alcantarillado, sus ampliaciones, sustituciones, renovaciones y mejoras, y las de las acometidas y las demás que, según lo establecido en este Reglamento, hayan de ejecutarse por la Entidad gestora por cuenta de los solicitantes, habrán de ser abonadas por éstos según el importe del presupuesto respectivo.

El importe del presupuesto habrá de abonarse por el solicitante, una vez aceptado, previamente al comienzo de los trabajos; y siempre a reserva de la liquidación definitiva, una vez que se hayan ejecutado las obras e instalaciones.

La no aceptación del presupuesto por el interesado en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación por la Entidad gestora se considerará como desistimiento de su petición.

Artículo 35.- Terminadas las obras de alcantarillado y antes de proceder a la conexión de las instalaciones interiores del inmueble o local de que se trate, el titular de la relación jurídica de ocupación de aquél procederá a dar en las oficinas de la Entidad gestora la oportuna alta en el servicio de alcantarillado, abonando los derechos que en cada momento señale la tarifa vigente.

Artículo 36.- Las tarifas por el servicio de utilización del alcantarillado público se aplicarán a los usuarios del suministro de agua potable en función del volumen de agua consumido.

Cuando el usuario del servicio de alcantarillado no esté abonado al servicio de suministro de agua potable, la liquidación por el servicio de alcantarillado se fijará en cada caso por la Entidad gestora, una vez determinado el volumen vertido.

En el supuesto anterior, el usuario viene obligado a la instalación de los elementos de medición de caudal que determine la Entidad suministradora o, en su caso, a la aplicación de la fórmula o medida que sea determinada por ésta para la evaluación de los caudales.

Artículo 37.- Las tarifas vigentes en cada momento tendrán carácter de máximas. Su impago por el usuario dará lugar a la clausura del servicio de alcantarillado.

Artículo 38.- Las liquidaciones por utilización del alcantarillado público por vertido de aguas residuales, las de depuración que se establezcan o por cualesquiera otros servicios de prestación periódica, se practicarán por la Entidad gestora por períodos trimestrales conjuntamente con las de suministro de agua potable; modificándose esta periodicidad si así se estableciese para este último servicio.

Artículo 39.- No obstante lo establecido en el presente artículo, los importes por el suministro de agua figurarán independientemente del de utilización de los servicios de alcantarillado, a pesar de expedirse un solo recibo.

TÍTULO III.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR.

Capítulo 1º.- Infracciones.

En base a los resultados de la inspección, análisis, controles, o cualquier otra prueba que en su caso se hubiere realizado, el Ayuntamiento resolverá lo que proceda. Las resoluciones, que serán comunicadas al interesado, contendrán los resultados obtenidos y las medidas a adoptar si las hubiera.

Artículo 84.- Conexiones fraudulentas a la red.

Sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse conforme los artículos anteriores, en los casos de disfrute del servicio sin haber suscrito el oportuno contrato, mediante conexión clandestina a la red, o de haber realizado el usuario cualquier otra actuación susceptible de ser considerada como fraudulenta, el Servicio Municipal tendrá las siguientes facultades, derechos y obligaciones:

Desconectar el inmueble, en que se ocasione el vertido, de la red general de alcantarillado.

Requerir al usuario (si lo hubiere o fuere conocido), dentro de las 12 horas siguientes a la desconexión del vertido, para que subsane en plazo máximo de 48 horas la situación de defraudación y regularice su situación de cara a la recepción del Servicio.

Percibir del defraudador el importe de lo defraudado, así como el importe de los trabajos que hubiere sido preciso ejecutar para la desconexión.

Transcurrido el plazo de subsanación el Servicio Municipal podrá poner los hechos en conocimiento de la autoridad judicial por si pudieren ser constitutivos de delito o falta.

Artículo 85.- Infracciones.

Se consideran infracciones únicamente las tipificadas como tales en los artículos correspondientes de cada uno de los Títulos de la presente Ordenanza.

Ningún procedimiento sancionador podrá ser iniciado sin que él o los hechos que le den origen se encuentren debidamente tipificados como constitutivos de infracción.

Artículo 86.- Tipificación de infracciones.

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina a continuación.

2. Se considera infracción leve:

- no facilitar a los inspectores municipales el acceso a las instalaciones o la información solicitada por los mismos,
- entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección, de modo que ésta quede incompleta,

3. Se consideran infracciones graves:

- la reincidencia en faltas leves;
- omitir en la información solicitada por el Ayuntamiento las características de la descarga de vertido, cambios en el proceso que afecten a la misma, localización precisa, fechas de vertido y demás circunstancias que el organismo competente estime de interés.
- la falta de comunicación de las situaciones de emergencia señalada en el artículo 31 de esta Ordenanza,
- no contar con las instalaciones y equipo necesario para la práctica de los análisis requeridos, y/o mantenerlas en condiciones inadecuadas,
- efectuar vertidos que exigen tratamiento previo, sin haber hecho éste,
- realizar vertidos afectados por limitaciones, sin respetar éstas,
- no contar con el permiso municipal de vertido,
- no adoptar las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que sean necesarias,
- alterar las características del efluente, de tal manera que las mismas no se adecuen a los datos que sobre el mismo figuran en la petición de vertido, sin previo aviso al Servicio Municipal.
- practicar actos que puedan perturbar la regularidad o medición del vertido.
- desatender los requerimientos que el Servicio Municipal dirija a los usuarios para que subsanen los defectos observados en su instalación, que deberán ser atendidos en el plazo máximo de un mes, caso que no se indique plazo distinto.
- suministrar datos falsos con ánimo de lucro o con finalidad de incumplir las prescripciones de esta Ordenanza.
- la conexión a la red de alcantarillado sin haber obtenido la previa autorización y consiguiente contratación del servicio.
- toda acción u omisión que vulnere las disposiciones vigentes en la materia, acuerdos municipales, bandos, decretos de la Alcaldía y disposiciones del Servicio.
- la existencia de conexiones o derivaciones clandestinas.
- la ocultación inexactitud o falsedad de las declaraciones para el uso del Servicio o para la determinación de las cuotas de enganche.
- efectuar vertidos cuyas características físico - químicas incumplan los límites establecidos en esta Ordenanza.

4. Se consideran infracciones muy graves:

- la reincidencia en faltas graves,
- realizar o reincidir en la emisión de vertidos prohibidos.

Artículo 87.- Denuncias.

Ante la gravedad de una infracción o en el caso de ser ésta reiterativa, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes, a efecto de las sanciones que corresponda.

Artículo 88.- Suspensión.

Los facultativos del servicio técnico encargado de la inspección y control podrán suspender provisionalmente, y a título cautelar, la ejecución de obras o instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir, también provisionalmente, el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individualizada y por escrito y ratificada por el órgano municipal competente.

Artículo 89.- Inicio del procedimiento.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse

1. De oficio por parte de los servicios municipales competentes como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.
2. A instancia de parte afectada por el hecho, o a instancias de cualquier ciudadano o entidad radicada en el municipio. A tales efectos, los particulares que inicien acciones en este sentido serán reconocidos como «interesados» en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 90.- Propuestas. Resolución.

Los servicios municipales competentes, a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, elaborarán una propuesta de sanción. Dicha propuesta será elevada a la Concejalía correspondiente a fin de ser presentada a consideración del Consistorio Municipal, quien dictará resolución.

La tramitación del expediente sancionador se realizará con atención y celeridad. En su caso, y siempre que tal actitud redunde en la rapidez del procedimiento, se establecerá el sistema de delegaciones en cada caso.

Artículo 91.- Registro.

1. Dependiente de los servicios municipales competentes, se creará un Registro de carácter ambiental, que comprenderá lo siguiente:

- Nombre y apellidos y/o razón social del infractor, o presunto infractor.
- Tipo de infracción, o supuesta infracción.
- Datos del denunciante, en su caso.
- Detalles del proceso sancionador incoado, tipo de medidas cautelares o reparadoras adoptadas y resolución recaída, en su caso.
- Medio o medios afectados por los hechos.
- Fechas de cada uno de los detalles anteriores.

2. Los datos registrales enunciados precedentemente deberán ser considerados a los siguientes efectos:

- Para dictar en el proceso sancionador resolución definitiva, previamente a la cual habrán de ser tenidos en cuenta los resultados de la consulta registral.
- A la hora de informar, otorgar y prorrogar licencias o concesiones a favor de personas presentes en el registro, si la actividad que pretenden ejercer o emprender sea de previsibles efectos sobre el ambiente.

Artículo 92.- Ejecutoriedad de las resoluciones.

Las resoluciones administrativas que se adopten en materia de vertidos, serán inmediatamente ejecutivas, es decir, que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, bien se trate de hacer efectiva la imposición de multas de reclamación de indemnizaciones de daños, o de cualquier otra resolución, sin perjuicio de lo dispuesto en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten autorización o aprobación superior.

Artículo 93.- Depósitos y consignaciones.

Para la admisión de recursos contra resoluciones pecuniarias, será además requisito indispensable, acreditar el depósito del importe de la sanción impuesta en la resolución impugnada, o la consignación de la cantidad reclamada en su caso, y el afianzamiento de las restantes obligaciones que en ella se expresen.

Como consecuencia de la resolución de un recurso, se procederá en su caso a la liberación o incautación de los depósitos constituidos al efecto.

Artículo 94.- Apremios y embargos.

Para la exacción de las multas por infracción de la Ordenanza, o de reclamaciones de indemnizaciones por daños y perjuicios en bienes municipales, se seguirá en defecto del pago voluntario, el procedimiento por vía de apremio, con recargo del 20% y embargo en su caso.

En el supuesto de que resultara necesaria la ejecución subsidiaria por parte de la Administración, a consecuencia de tener que hacer efectivas sus resoluciones, como reparación de daños causados, el obligado deberá hacer efectivo su importe, y transcurridos los plazos que en cada caso se fijan para la consignación o abonos referidos, serán exigibles por la vía de apremio.

Artículo 95.- Tasa de vertidos.

El Excmo. Ayuntamiento de Los Montesinos, establecerá una tasa de vertidos, a fin de equilibrar los gastos que se produzcan por el citado Servicio.

La tasa se establecerá en función del volumen de agua vertida, además, podrá ser en función de la carga orgánica de la misma y de otros parámetros.

Aquellos usuarios que dispongan de un sistema propio de abastecimiento, bien con pozos, bien con tomas de cauces, deberán construir a su costa dispositivos de medida de caudal vertido a la red de colectores, de acuerdo con el Capítulo 5 del Título II, ya que este dato será la base de aplicación para el cálculo del costo de la tasa de vertido. Estos dispositivos deberán ser de tipos normalizados por la Administración.

Los programas de muestreo para la aplicación de la tasa de vertido incluyendo la situación de los puntos de toma, métodos, horarios y frecuencias de muestreo, etc. serán establecidos por el Ayuntamiento para cada actividad, previo informe de los servicios técnicos.

Cuando se superen los límites de emisión señalados en la presente Ordenanza, el Ayuntamiento podrá establecer una sobretasa del vertido para cada actividad en función de la concentración real de los efluentes en las sustancias o parámetros indicados en los mencionados epígrafes, previos a los análisis y programas de muestreo que estime pertinentes el Ayuntamiento, vistos los informes de los servicios técnicos.

Capítulo 2º.- Medidas cautelares y reparadoras.

Artículo 96.- Medidas cautelares.

1. En todos aquellos casos en los cuales exista algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños al medio ambiente, la autoridad municipal podrá ordenar motivadamente, en todo caso, la supervisión inmediata de la actividad o imponer cualquier otra medida cautelar necesaria según las características y posibles repercusiones del riesgo; todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente.

2. El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador podrá adoptar todas las medidas cautelares necesarias que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños ambientales.

3. La imposición de medidas cautelares procederá, previa audiencia del infractor, o representante de éste, en un plazo de cinco días.

4. Las medidas cautelares no podrán tener, salvo excepción, una duración superior a seis meses.

Artículo 97.- Medidas reparadoras.

1. En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas reparadoras, éstas deberán concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.

2. De forma simultánea a la adopción de las medidas reparadoras impuestas, se tomarán las preventivas que se consideren oportunas, a fin de minimizar, impedir o evitar la presencia de riesgos que pudieran ocasionar daños al medio ambiente.

Capítulo 3º.- Sanciones.

Artículo 98.- Sanciones.

1. Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo:

- Cuantitativo: multa.

- Cualitativo: cierre, suspensión o retirada de licencia, etc.

2. Las multas que la autoridad administrativa aplique por infracción a esta Ordenanza no podrán exceder la cuantía prevista en la Ley de Régimen Local y sus actuaciones, o, en su caso, las cantidades y medidas indicadas en normas aplicables de rango superior vigentes al momento de la imposición de la sanción.

3. El órgano municipal competente, a través de los servicios municipales podrá imponer las sanciones que correspondan, previa instrucción del oportuno expediente sancionador.

4. Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de esta Ordenanza en defecto de pago voluntario o acatamiento de la sanción impuesta, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.

5. Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza concurren otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

6. Para graduar la cuantía de cada infracción, conjuntamente se deberán valorar las circunstancias siguientes:

- Grado de intencionalidad.
- La naturaleza de la infracción.
- La gravedad del daño producido.
- El grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
- La irreversibilidad del daño producido.
- La categoría del recurso afectado.
- Los factores atenuantes o agravantes.
- La reincidencia.

Se considera reincidente el titular de la actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

Artículo 99.- Sanciones respecto a normas particulares relativas a las aguas residuales.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves:

- Multa.

2. Graves:

- Doble de la multa leve.
- Retirada de autorización por un periodo de doce meses.
- Suspensión total o parcial de la actividad por un periodo no superior a dos años.

3. Muy graves:

- Triple de la multa grave.
- Retirada de autorización por un periodo de dieciocho meses.
- Cierre del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la actividad total o parcial por un periodo no superior a tres años.
- Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

A partir de la aprobación definitiva de la presente Ordenanza, todos los titulares de las industrias afectadas por la misma, deberán remitir en el plazo de 6 meses al Ayuntamiento, la declaración de sus vertidos.

Si se trata de vertidos prohibidos, deberán efectuar su supresión, y si se trata de industrias que los efectúen con limitaciones, deberán realizar la adecuación de los vertidos a las normas de esta Ordenanza y obtener la correspondiente autorización municipal en el plazo de 1 año.

Transcurridos dichos plazos sin haberse llevado a cabo lo requerido podrá la Administración decretar las resoluciones correspondientes para el cumplimiento, aplicando en su integridad el régimen disciplinario establecido en el mismo.

DISPOSICIONES FINALES.

1. Con lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo establecido en las leyes y disposiciones reglamentarias de carácter general dictadas sobre la materia.

2. La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente de publicarse su aprobación definitiva y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Los Montesinos, a 12 de enero de 2010

EL ALCALDE

Fdo.: José M. Butrón Sánchez.